

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-267/2015, SUP-RAP-283/2015, SUP-RAP-287/2015, SUP-RAP-288/2015, SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015, SUP-RAP-293/2015, SUP-RAP-294/2015, SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-404/2015 Y SUP-RAP-407/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-267/2015, SUP-RAP-283/2015, SUP-RAP-287/2015, SUP-RAP-288/2015, SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015, SUP-RAP-293/2015, SUP-RAP-294/2015, SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-404/2015 y SUP-RAP-407/2015**, promovidos por el **Partido del Trabajo**, a fin de controvertir el "*ACUERDO DE LA*

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”, identificado con la clave **CF/055/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, así como diversos actos relacionados con su ejecución y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el Partido del Trabajo hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el 41, párrafo segundo, base I, cuarto párrafo, en el que se estableció que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

2. Entrada en vigor de la reforma constitucional. En el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional, se

precisó que la adición del cuarto párrafo, de la base I, párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución federal, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3. Leyes Generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de Partidos Políticos, respectivamente, en la primera de ellas, en su Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, se contienen las facultades de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia; mientras que en la segunda, se regulan entre otras cuestiones, la distribución de competencias en materia de partidos políticos; los derechos y obligaciones, el financiamiento, el régimen financiero y la fiscalización.

4. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados del Congreso de la Unión.

5. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal para la elección, entre otros, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

6. Sesiones de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo los cómputos distritales en cada uno de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de cada una de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

7. Votos computados a favor del Partido del Trabajo. Después de llevar a cabo los cómputos distritales y una vez hecho el cómputo nacional, se obtuvo que el Partido del Trabajo alcanzó 1,134,447 (un millón ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete) votos, que equivale al 2.9917% (dos punto nueve mil novecientos diecisiete, por ciento) de la votación válida emitida, según lo reconoce expresamente en sus escritos de demanda el partido político apelante.

8. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”* identificado con la clave CF/055/2015, así como diversos actos relacionados con su ejecución.

II. Juicios de revisión constitucional y recursos de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado 8 (ocho) del resultando que antecede y con diversos actos relacionados con esa determinación, entre el siete y el veintidós de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de sus respectivos representantes presentó demandas de juicios de revisión constitucional electoral y de recursos de apelación.

III. Recepción de expedientes. Por oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior entre el diez al veinte de julio de dos mil quince, fueron remitidas las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral y del recurso de apelación, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencias. Mediante los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó su turno a las Ponencias que se precisan a continuación, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Expediente	Magistrado	Entidad federativa
1.	SUP-JRC-644/2015	CONSTANCIO CARRASCO DAZA	Chiapas
2.	SUP-JRC-645/2015	FLAVIO GALVÁN RIVERA	Baja California Sur
3.	SUP-JRC-646/2015	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	Veracruz
4.	SUP-JRC-648/2015	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ	Baja California
5.	SUP-JRC-649/2015	MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	Tamaulipas
6.	SUP-JRC-650/2015	CONSTANCIO CARRASCO	Querétaro

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

		DAZA	
7.	SUP-JRC-654/2015	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	Quintana Roo
8.	SUP-RAP-267/2015	FLAVIO GALVÁN RIVERA	Chihuahua
9	SUP-RAP-283/2015	MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA	Aguascalientes
10	SUP-JRC-661/2015	CONSTANCIO CARRASCO DAZA	Guerrero
11	SUP-JRC-665/2015	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	Zacatecas
12	SUP-JRC-670/2015	MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA	Oaxaca
13	SUP-JRC-671/2015	CONSTANCIO CARRASCO DAZA	Colima
14	SUP-JRC-672/2015	FLAVIO GALVÁN RIVERA	Puebla

V. Recepción y radicación. En su oportunidad cada Magistrado Electoral acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, los juicios de revisión constitucional y el recurso de apelación que motivaron la integración de los expedientes mencionados en el resultando cuarto (IV) que antecede, para los efectos legales conducentes.

VI. Acuerdos de reencausamiento a recursos de apelación. El veintiocho de julio de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdos en los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-644/2015, SUP-JRC-645/2015, SUP-JRC-646/2015, SUP-JRC-648/2015, SUP-JRC-649/2015, SUP-JRC-650/2015, SUP-JRC-654/2015, SUP-JRC-661/2015, SUP-JRC-665/2015, SUP-JRC-670/2015, SUP-JRC-671/2015 y SUP-JRC-672/2015 en los que determinó reencausar los medios de impugnación a recurso de apelación, competencia de esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional al rubro identificado.

SEGUNDO. Se reencausa el medio de impugnación incoado por el Partido del Trabajo, a recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

[...]

VII. Turnos de expediente. Mediante proveídos de veintiocho de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó la integración de los expedientes SUP-RAP-287/2015, SUP-RAP-288/2015, SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015, SUP-RAP-293/2015, SUP-RAP-294/2015 SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-404/2015 y SUP-RAP-407/2015 con motivo de las demandas presentadas por el Partido del Trabajo.

En su oportunidad, los expedientes al rubro indicado fueron turnados a las Ponencias que se precisan a continuación, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Expediente	Magistrado
1.	SUP-RAP-287/2015	CONSTANCIO CARRASCO DAZA
2.	SUP-RAP-288/2015	FLAVIO GALVÁN RIVERA
3.	SUP-RAP-289/2015	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
4.	SUP-RAP-290/2015	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

5.	SUP-RAP-291/2015	MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
6.	SUP-RAP-292/2015	CONSTANCIO CARRASCO DAZA
7.	SUP-RAP-293/2015	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
8.	SUP-RAP-294/2015	CONSTANCIO CARRASCO DAZA
9.	SUP-RAP-295/2015	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
10.	SUP-RAP-402/2015	MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
11.	SUP-RAP-404/2015	CONSTANCIO CARRASCO DAZA
12.	SUP-RAP-407/2015	FLAVIO GALVÁN RIVERA

VIII. Recepción y radicación. En su oportunidad cada Magistrado Electoral acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes mencionados en el resultando noveno (IX) que antecede, para los efectos legales conducentes.

IX. Admisión. En su oportunidad los Magistrados Electorales que integran esta Sala Superior, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los recursos de apelación al rubro indicado, acordaron admitir las demandas respectivas.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados Electorales que integran este Tribunal Electoral, declararon cerrada la instrucción en los recursos de apelación que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente

para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 43, Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación promovidos para impugnar el “*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015*”, identificado con la clave **CF/055/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, así como diversos actos relacionados con su ejecución.

SEGUNDO. Análisis de la procedibilidad *per saltum*.

Si bien es verdad que el actor en algunos casos aduce que promueve *per saltum* los recursos de apelación identificados en el preámbulo de esta sentencia, lo cierto es que, a juicio de esta Sala Superior, se considera que se cumple el requisito de procedibilidad consistente en que el acto sea definitivo y firme, porque los recursos en que se actúa son incoado para controvertir el acuerdo identificado con la **CF/055/2015**,

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, es decir, un acto atribuido a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual es definitivo y firme, para la procedibilidad de los recursos al rubro identificados, porque no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

Ahora bien, se debe resaltar que del estudio conjunto de los escritos de demanda correspondientes, se advierte que el partido político apelante señala como autoridades responsables a las siguientes:

1. El Secretario Técnico de la Unidad Técnica de Fiscalización la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2. La Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la Secretaría Ejecutiva del aludido Instituto.

3. El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del mencionado Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa que al caso corresponda.

4. El Instituto Estatal Electoral de la entidad federativa correspondiente a cada caso concreto y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del respectivo Instituto local.

A los cuales atribuye en términos generales la emisión de oficios, circulares y comunicaciones en los que se solicitó o bien se precisaron datos o información necesaria para que las autoridades electorales locales llevaran a cabo los depósitos correspondientes a cada una de las entidades federativas, en la cuenta única a que alude el punto de acuerdo SEGUNDO de la resolución destacadamente impugnada, como parte de las medidas de prevención por la posible liquidación del Partido del Trabajo.

En este sentido, como se precisó en los respectivos acuerdos de reencausamiento señalados en el Resultando II, de esta sentencia, los actos atribuidos a las autoridades mencionadas en los numerales 1 (uno) a 4 (cuatro) de este considerando, constituyen actos de ejecución del acuerdo **CF/055/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, en el caso, dada la circunstancia extraordinaria en la que existe unidad de controversia entre el acuerdo emitido por la autoridad nacional electoral y organismos públicos electorales locales que emiten actos en ejecución del acto de la autoridad nacional electoral, en forma alguna se podría actualizar la hipótesis de procedibilidad del juicio electoral competencia de alguno de los

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

respectivos Tribunales Electorales de alguna de las entidades federativas, en este sentido a fin de garantizar el mandato previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, consistente en la emisión de una sentencia de manera pronta, completa e imparcial, se considera que se trata de un acto definitivo y firme para efectos de la procedibilidad del juicio al rubro identificado y se tiene como autoridad demandada a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Precisión de acto impugnado. Esta Sala Superior considera que en los recursos de apelación al rubro identificados, se impugnan diversos actos atribuidos a diversos órganos, tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 1, inciso d), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe destacar que el Partido del Trabajo señala de manera directa, o bien, así se desprende de la lectura integral de los correspondientes escritos de demanda, como acto impugnado, en forma destacada, el acuerdo **CF/055/2015**, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se debe precisar que señala diversos actos atribuidos al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y diversos Vocales Ejecutivos de

las Juntas Locales Ejecutivas, todos del Instituto Nacional Electoral, además controvierte actos Organismo Públicos Locales Electorales, de las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Al respecto, los actos precisados en el párrafo que antecede, a juicio de esta Sala Superior son actos de ejecución del acuerdo **CF/055/2015**, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Hecha la precisión que antecede, es conforme a Derecho tener como acto destacadamente controvertido, el mencionado acuerdo **CF/055/2015**, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y sólo en caso de que existan vicios propios de los actos de ejecución, se analizarán en forma individual.

CUARTO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda, se controvierte el mismo acto, esto es, el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENSIÓN Y, EN SU*

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”, identificado con la clave CF/055/2015.

2. Autoridad responsable. El recurrente, en cada uno de los escritos de demanda, señala como autoridad responsable a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, si existe identidad en el acto controvertido y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los recursos de apelación identificados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-283/2015, SUP-RAP-287/2015, SUP-RAP-288/2015, SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015, SUP-RAP-293/2015, SUP-RAP-294/2015, SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-404/2015 y SUP-RAP-407/2015 al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-267/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

QUINTO. Causales de improcedencia. La Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal de Baja California Sur y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, al rendir su informe circunstanciado, aducen, como causas de improcedencia las siguientes:

1. El juicio de revisión constitucional sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

2. Los actos deben ser definitivos y firmes.

3. El medio de impugnación es frívolo.

Esta Sala Superior considera que son infundadas las causales de improcedencia hechas valer.

En primer lugar se considera que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se prevé como causal de improcedencia, que el actor al controvertir el acto que considere que viola alguno de sus derechos interponga un medio de impugnación distinto al que conforme a la Ley, sea el idóneo para ello.

En efecto, contrariamente a lo aducido por la mencionada autoridad local, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio al partido político actor.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito

respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante los acuerdos precisados en el Resultando II, de esta sentencia se reencausaron los distintos juicios de revisión constitucional electoral, interpuestos por el Partido del Trabajo, a los recursos de apelación que han quedado indicados en los antecedentes de esta sentencia.

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

Por otro lado, como se precisó en el Considerando Segundo, en los casos en que se aduce que se promueve *per saltum*, a juicio de esta Sala Superior, se considera que se cumple el requisito de procedibilidad consistente en que el acto sea definitivo y firme, porque los recursos en que se actúa son incoado para controvertir el acuerdo identificado con la **CF/055/2015**, es decir, un acto atribuido a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual es definitivo y firme, para la procedibilidad de los recursos al rubro identificados, porque no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido y si bien el Partido político apelante.

Al respecto si bien el actor también señala como actos impugnados la emisión de oficios, circulares y comunicaciones por parte de autoridades locales, tal como se ha precisado, éstos constituyen actos de ejecución del acto destacadamente impugnado, por tanto, a juicio de esta Sala Superior, en el caso, dada la circunstancia extraordinaria en la que existe unidad de controversia entre el acuerdo emitido por la autoridad nacional electoral y organismos públicos electorales locales que emiten actos en ejecución del acto de la autoridad nacional electoral, no se podría actualizar la hipótesis de procedibilidad del juicio electoral competencia de alguno de los respectivos Tribunales Electorales de alguna de las entidades federativas, en este

sentido a fin de garantizar el mandato previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, consistente en la emisión de una sentencia de manera pronta, completa e imparcial, se considera que se trata de un acto definitivo y firme para efectos de la procedibilidad del juicio al rubro identificado, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia que se hace valer

Finalmente por cuanto hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, esta Sala Superior considera que es infundada la causal de improcedencia hecha valer, respecto a la frivolidad del medio de impugnación, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

De la lectura de los escritos de demandas se puede advertir que no se actualiza la frivolidad del medio de

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

impugnación, dado que el recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo dictado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "*Jurisprudencia*", volumen 1(unos), cuyo rubro es: "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*".

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que los recursos de apelación que ahora se resuelven cumplen los requisitos de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los comparecientes: **1)** Precisan la denominación del partido político apelante; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifican el acuerdo controvertido; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan sus demandas;

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

6) Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y 7) Asientan su nombre, su firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostentan.

2. Oportunidad. Los escritos para promover los recursos de apelación al rubro indicados, fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como se precisa a continuación:

No.	Expedientes	Apelante	Fecha de Notificación	Fecha de Presentación de la demanda
1	SUP-RAP-267/2015	PARTIDO DEL TRABAJO	Viernes diez de julio de dos mil quince	Lunes trece de julio de dos mil quince
2	SUP-RAP-283/2015		Viernes diez de julio de dos mil quince	Martes catorce de julio de dos mil quince
3	SUP-RAP-287/2015		Sábado cuatro de julio de dos mil quince	Martes siete de julio de dos mil quince
4	SUP-RAP-288/2015		Martes siete de julio de dos mil quince	Viernes diez de julio de dos mil quince
5	SUP-RAP-289/2015		Miércoles ocho de julio de dos mil quince	Domingo doce de julio de dos mil quince
6	SUP-RAP-290/2015		Miércoles ocho de julio de dos mil quince	Viernes diez de julio de dos mil quince
7	SUP-RAP-291/2015		Miércoles ocho de julio de dos mil quince	Viernes diez de julio de dos mil quince
8	SUP-RAP-292/2015		Lunes seis de julio de dos mil	Viernes diez de julio de dos mil quince

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

No.	Expedientes	Apelante	Fecha de Notificación	Fecha de Presentación de la demanda
			quince	
9	SUP-RAP-293/2015		Lunes trece de julio de dos mil quince	Lunes de trece de julio de dos mil quince
10	SUP-RAP-294/2015		Martes catorce de julio de dos mil quince	Viernes diecisiete de julio de dos mil quince
11	SUP-RAP-295/2015		Lunes veinte de julio de dos mil quince	Miércoles veintidós de julio dos mil quince
12	SUP-RAP-402/2015		Jueves veintitrés de julio de dos mil quince	Lunes veintisiete de julio de dos mil quince
13	SUP-RAP-404/2015		Lunes veintisiete de julio de dos mil quince	Jueves treinta de julio de dos mil quince
14	SUP-RAP-407/2015		Viernes treinta y uno de julio de dos mil quince	Lunes tres de agosto de dos mil quince

Siendo computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el oficio controvertido está vinculado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Legitimación. Los recursos de apelación, al rubro indicado, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de los representantes del Partido del Trabajo, que si bien no son representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tienen legitimación en el proceso, debido a que, atendiendo a la complejidad de los actos de ejecución que controvierten y la intervención de diversas autoridades tanto nacionales como locales, se considera que pueden ocurrir en defensa del partido político recurrente, al tener, en cada caso, acreditada su personería ante la autoridad que consideraron responsable.

5. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, el apelante tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, al rubro indicado, porque controvierte el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”*, identificado con la clave **CF/055/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, así como diversos actos relacionados con su ejecución.

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

6. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa es promovido para controvertir el acuerdo identificado con la clave CF/055/2015 dictado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual es definitivo y firme, para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el oficio controvertido, en términos de lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Acuerdo controvertido. El acuerdo impugnado en lo que interesa es del tenor literal siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- Durante el periodo de prevención, el responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, deberá llevar a cabo con las instituciones de crédito que tenga cuentas CB-CEN, el cambio de las firmas mancomunadas, incluyendo la del interventor al que se refiere el artículo 381 del Reglamento de Fiscalización, de la siguiente manera:

Firma mancomunada	
Tipo	Titular
A	Interventor al que se refiere el artículo 391 del Reglamento de Fiscalización.
B	Responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente.

Previo al cambio de firmas de la cuenta bancaria, todos los pagos deberán ser autorizados por el interventor, desde el momento de su designación hasta que se realicen las modificaciones.

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

Dicha cuenta bancaria deberá ser utilizada para el manejo de los recursos hasta en tanto el interventor pueda abrir la cuenta señalada en el acuerdo SEGUNDO.

SEGUNDO.- Durante el periodo de prevención, las prerrogativas del partido político ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, deberán ser depositadas en una cuenta bancaria que el interventor apertura para tal efecto, la cual deberá ser administrada por el propio interventor, y en caso de que el interventor así lo considere, podrá abrir más cuentas, las cuales deberán ser informadas a la Unidad Técnica de Fiscalización en un carácter de confidencial.

Las cuentas bancarias deberán ser administradas por el interventor y deberán ser aperturadas a nombre del partido político, seguido de un dato identificador que defina el interventor y la frase "en proceso de liquidación".

TERCERO.- Se designa como supervisores del proceso de liquidación de partidos político, en términos de lo dispuesto por el artículo 397 del Reglamento de fiscalización, a los siguientes funcionarios.

1. Al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización
2. Al Titular de la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos.
3. Al Titular de la Coordinación del Ámbito Federal
4. Al Titular de la Subdirección de Auditoría responsable de la revisión del Partido Humanista
5. Al Titular de la Subdirección Auditoría responsable de la revisión del Partido del Trabajo.

CUARTO.- El presente acuerdo entra en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO.- Publíquese en la página de internet del Instituto Nacional Electoral

El presente Acuerdo fue aprobado en la décima sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el quince de junio de dos mil quince por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Galindo Centeno, el consejero Electoral Enrique Andrade Gonzalez, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Licenciado Javier Santiago Castillo, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernandez.

[...]

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

OCTAVO. Método de estudio. Esta Sala Superior considera que en primer lugar se deben analizar los conceptos de agravio relativos la emisión del acuerdo CF/055/2015, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dado que resultar fundados su estudio sería suficiente para revocar el acto impugnado, siendo innecesario el análisis de los conceptos de agravio relacionados con la ejecución del aludido acuerdo controvertido, sin que tal forma de analizarlos cause algún agravio al partido político apelante, conforme al criterio sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En el mismo orden de ideas, por cuestión de método, en primer lugar se estudiarán los conceptos de agravio relativos a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **CF/055/2015**, así como los relacionados con falta de competencia de la mencionada

Comisión de Fiscalización, para emitir el acuerdo controvertido y aquellos por los que se hace valer la indebida transferencia de las prerrogativas públicas locales a una cuenta nacional, dado que de resultar fundados sería suficiente su análisis para revocar la resolución impugnada, dado a que los demás conceptos de agravio relacionados con la emisión del acuerdo CF/055/2015 y los relativos a los actos de ejecución de esa resolución se relacionan con violaciones que dependen la subsistencia del acuerdo fundamentalmente controvertido.

NOVENO. Estudio del fondo de la *litis*. Como se ha precisado se analizarán en primer lugar los conceptos de agravio relacionados con la emisión del acuerdo CF/055/2015, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Cuestión preliminar

Dado que el acuerdo impugnado se relaciona de manera directa con el procedimiento que inició a partir de los resultados de la votación obtenida por el ahora apelante en el actual procedimiento electoral, antes de hacer las consideraciones del estudio del disenso en cuestión, se torna necesario precisar que en el recurso que se resuelve, que el Partido del Trabajo como partido político nacional está en fase de prevención, de conformidad con los artículos 94, 95 y 97, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que derivado de los cómputos distritales, el instituto político en mención no alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, circunstancia que el propio ente político reconoció en la demanda que dio lugar al

SUP-RAP-267/2015 Y ACUMULADOS

diverso recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-253/2015, al señalar que obtuvo 1'134,447 (un millón ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete) votos, esto es, el equivalente al 2.9917% (dos punto nueve mil novecientos diecisiete por ciento) de la votación válida, circunstancia que lo colocó en la fase señalada.

La fase preventiva al que se debe someter a un partido político en vías de perder el registro, comienza con la designación inmediata de un interventor, responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate, con el propósito de que éste se ocupe de administrarlos, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro.

Empero, tal situación no significa el inicio anticipado del procedimiento de liquidación, en tanto éste, sólo tiene lugar cuando se conoce el resultado final y definitivo de la sumatoria de todos los cómputos distritales, y si en ese momento se desprende a los institutos políticos que tuvieron la votación inferior al umbral requerido, entonces, se declara la pérdida del registro y, con ese anuncio final, inicia la fase de liquidación y no antes, de ahí que en la actualidad el Partido del Trabajo se encuentre en fase de prevención.

El periodo de prevención inicia a partir de que concluyan los cómputos que llevan a cabo los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, cuando de ello se derive que un partido político nacional no obtuvo el 3% (tres por ciento) de la

votación total emitida que alude el artículo 384, del propio ordenamiento legal.

Asimismo, en ese periodo, la Comisión de Fiscalización puede establecer las **previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.**

Del mismo modo, se prevé en esta fase la figura del **interventor**, quien tiene amplias facultades de **administración** y dominio, de modo que todos los **gastos** que haga el partido político deberán ser expresamente autorizados por él.

Lo que tiene como consecuencia que dentro del procedimiento preventivo se permita a los partidos políticos ejercer los gastos indispensables para desarrollar sus funciones o actividades ordinarias permanentes, **ya que sólo se establece un mecanismo que asegure el control y vigilancia del uso de todos los recursos, hasta en tanto, no se declare formal y de manera definitiva la pérdida de su registro, para que llegado el caso, se reintegre al Estado los fondos públicos, bienes muebles e inmuebles, de un partido político que no hubiese mantenido su registro.**

En esa tesitura, **el interventor cuenta con amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en fase**

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

de prevención, de modo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por él, sin que se puedan enajenar, gravar o donar los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político. En cuanto al estudio del disenso de falta de competencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para abrir una cuenta única.

1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR PORQUE EL ACUERDO CONTROVERTIDO NO FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE AL APELANTE.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio expresado por el partido político apelante, por las razones que a continuación se exponen:

Como se advierte de la lectura de la resolución controvertida, las notificaciones que se hicieron a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, fueron actos de ejecución para informar el número de cuenta bancaria identificada con el número 0199880607 de la Institución Financiera “*BBVA BANCOMER*”, para que se deposite el presupuesto designado al Partido del Trabajo en las entidades federativas.

El Partido del Trabajo aduce que no pudo ejercer su derecho de audiencia a fin de ser oído y alegar lo que a su interés conviniera, ahora bien, con independencia de que le asista razón o no al partido político recurrente, lo cierto es que

ante esta Sala Superior, el Partido del Trabajo ha ejercido su derecho de impugnación, en el cual ha quedado garantizado y respetado su derecho de audiencia, dado que esta Sala Superior ha determinado analizar sus conceptos de agravio, cuyo estudio se hará en apartados posteriores, motivo por el cual deviene inoperante la aducida alegación.

2. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL ACUERDO CF/055/2015, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Previo a resolver los mencionados conceptos de agravio, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una otra implican.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene la obligación de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable

SUP-RAP-267/2015 Y ACUMULADOS

de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,

2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso, son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

La diferencia apuntada trasciende también, al orden en que se deben estudiar los conceptos de agravio, en tanto que si en un caso se advierte la falta de los citados requisitos constitucionales, se trata de una violación formal y en el caso se debe revocar el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; por otro lado, si el acto, está fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Una vez que se ha destacado la diferencia entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, se debe precisar que el Partido del Trabajo aduce tanto la falta como la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, lo que en principio implica que el concepto de agravio relativo a la violación formal sea infundado dado que el propio apelante

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

reconoce que la cita de preceptos y razonamientos en que se sustenta la determinación controvertida, son incorrectos, por tanto a juicio de esta Sala Superior lo procedente es analizar el relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo CF/055/2015, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas se destaca que aun cuando el Partido del Trabajo controvierte la violación que se analiza, tanto del acuerdo fundamentalmente impugnado como de los diversos oficios relacionados con la ejecución del citado acuerdo, en este apartado solo serán objeto de análisis los relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo CF/055/2015, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo anterior con base en las razones expuestas respecto al método de estudio de los conceptos de agravio.

De esta manera, el Partido del Trabajo aduce que en el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”* no existe fundamento jurídico que autorice exigir que las ministraciones de financiamiento público local que le corresponde en las treinta y dos entidades sea depositada en una sola cuenta, además, de que tampoco existe disposición alguna que obligue a los

Organismos Públicos Locales a determinar que las ministraciones derivadas del financiamiento público estatal se depositen en una sola cuenta.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el agravio porque como se advierte del acuerdo controvertido, la autoridad responsable lo fundamentó con base en los siguientes preceptos constitucionales, legales y reglamentarios:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

SUP-RAP-267/2015 Y ACUMULADOS

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 48.

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

i) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en la Ley General de Partidos Políticos, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral;

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en los supuestos previstos por la Ley General de Partidos Políticos;

[...]

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y

[...]

SUP-RAP-267/2015 Y ACUMULADOS

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

i) Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 97.

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:

a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización **designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.** Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

SUP-RAP-267/2015 Y ACUMULADOS

I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes;

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local, y

VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente

Reglamento de Fiscalización

Artículo 381.

Del nombramiento

1. Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos, la Comisión deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.

[...]

Artículo 382.

De la insaculación

1. El interventor será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles IFECOM publique en Internet, dicha lista será sometida a la consideración de los partidos políticos y validada por la Comisión en el mes de febrero de cada año y será publicada en el Diario Oficial. 192

[...]

Artículo 384.

Responsabilidades del interventor

En el desempeño de su función, el interventor deberá:

e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

Artículo 385.

Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención

1. El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional o local, no obtuvo el

SUP-RAP-267/2015 Y ACUMULADOS

tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

2. Durante el periodo de prevención, la Comisión podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

[...]"

Artículo 386.

Reglas de prevención

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:

a) Serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.

II. Abstenerse de enajenar activos del partido político.

III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que la Comisión determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.

IV. Entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega – Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.

V. Las demás que establezca el Reglamento.

[...]

Artículo 388.

De las cuentas bancarias

Una vez que la Junta General emita la declaratoria de pérdida de registro o el Consejo General apruebe la pérdida o cancelación de registro, o en caso de impugnación, el Tribunal

Electoral resuelva la declaratoria de pérdida de registro o de cancelación, el interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”.

[...]

3. Las cuentas bancarias deberán ser abiertas a nombre del partido seguido de la denominación “En proceso de liquidación”.

En tanto que para motivar la resolución controvertida, la autoridad responsable sólo señaló:

En cuanto a las razones en las que sustentó el acto controvertido, la autoridad responsable se constrictó a señalar:

1. En el apartado de antecedentes, los relativos a la reforma al artículo 41 de la Constitución federal, los atinentes a la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando que únicamente que el *Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia*, asimismo mencionó como antecedentes los relativos a la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, la integración de la Comisión de Fiscalización y la aprobación el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización.

2. En la parte considerativa la autoridad responsable solo señaló en síntesis que:

- Con base en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución federal, la Ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales tengan de manera equitativa elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento y fijar los límites a las erogaciones en los procedimientos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

- Conforme a la base V, apartado A, párrafos primero y segundo del mismo artículo constitucional la organización de las elecciones que se hace a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

- En términos del artículo 192, numeral 1, inciso ñ), de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales la

SUP-RAP-267/2015 Y ACUMULADOS

Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización *llevará a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informará al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.*

- En términos del artículo 199, numeral 1, inciso i), de la mencionada Ley de Instituciones, la Unidad Técnica de Fiscalización junto con la Comisión de Fiscalización es responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

- El artículo 94, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala las causales de pérdida de registro de los partidos políticos.

- El artículo 97 de la Ley General de Partidos, prevé que de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la Constitución, *el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal*, que para tal efecto se estará a lo que disponga esa ley y a las reglas de carácter general emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- Los artículos 97 de la Ley General de Partidos y 381 del Reglamento de Fiscalización, establecen que si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de la señalada ley, *la Comisión deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.*

- Que de conformidad con el artículo 384 numeral 1, inciso e), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, *el interventor tiene la responsabilidad de Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.*

- De conformidad con el artículo 385 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, *el periodo de prevención, comprende a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional o local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.*

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

- De conformidad con el artículo 386 numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, **los responsables de la administración del partido político en periodo de prevención, serán responsables de la entrega del patrimonio del mismo al interventor, mediante acta de entrega recepción.**

- **El artículo 388 del Reglamento de Fiscalización, numeral 3 señala que las cuentas bancarias que se aperturen por parte del interventor, deberán ser abiertas a nombre del partido seguido de la denominación "En proceso de liquidación".**

De los preceptos y consideraciones apuntadas se advierte no dan sustento a la determinación de la autoridad responsable de:

PRIMERO.- Durante el periodo de prevención, el responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, deberá llevar a cabo con las instituciones de crédito que tenga cuentas CB-CEN, el cambio de las firmas mancomunadas, incluyendo la del interventor al que se refiere el artículo 381 del Reglamento de Fiscalización, de la siguiente manera:

Firma mancomunada	
Tipo	Titular
A	Interventor al que se refiere el artículo 381 del Reglamento de Fiscalización
B	Responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente

Previo al cambio de firmas de la cuenta bancaria, todos los pagos deberán ser autorizados por el interventor, desde el momento de su designación hasta que se realicen las modificaciones.

Dicha cuenta bancaria deberá ser utilizada para el manejo de los recursos hasta en tanto el interventor pueda abrir la cuenta señalada en el acuerdo SEGUNDO. .

SEGUNDO.- Durante el periodo de prevención, las prerrogativas del partido político, ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, deberán ser depositadas en una cuenta bancaria que el interventor aperture para tal efecto, la cual deberá ser administrada¹ por el propio interventor, y en caso de que el interventor así lo considere, podrá abrir más cuentas, las

SUP-RAP-267/2015 Y ACUMULADOS

cuales deberán ser informadas a la Unidad Técnica de Fiscalización en un carácter de confidencial.

Las cuentas bancarias deberán ser administradas por el interventor y deberán ser aperturadas a nombre del partido político, seguido de un dato identificador que defina el interventor y la frase "en proceso de liquidación".

TERCERO. Se designa como supervisores del proceso de liquidación de partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 397 del Reglamento de fiscalización, a los siguientes funcionarios:

1. Al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
2. Al Titular de la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos.
3. Al Titular de la Coordinación del Ámbito Federal.
4. Al Titular de la Subdirección de Auditoría responsable de la revisión del Partido Humanista.
5. Al Titular de la Subdirección Auditoría responsable de la revisión del Partido del Trabajo.

CUARTO El presente acuerdo entra en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido resulta **fundado** el concepto de agravio relativo la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, porque no se advierte la existencia de algún precepto jurídico que autorice u otorgue facultad al Instituto Nacional Electoral que exigir que las ministraciones de financiamiento público local que le corresponde al Partido del Trabajo, en las treinta y dos entidades federativas, sean depositadas en una sola cuenta, además, de que tampoco existe disposición alguna que establezca el deber jurídico de los Organismos Público Locales Electorales, relativo a determinar que las ministraciones derivadas del financiamiento público estatal se depositen en una sola cuenta controlada por el Interventor designado por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, si bien el estudio de este concepto de agravio daría lugar a la revocación del acto controvertido, se considera que en el caso resulta necesario analizar los conceptos de agravio relativos a la falta de competencia de la autoridad responsable, dado que el apelante aduce tal concepto de agravio como razón fundamental de la incorrecta fundamentación y motivación de las determinaciones contenidas en el acuerdo controvertido de manera particular por cuanto hace a la consistente en crear una cuenta nacional a fin de que se llevara a cabo la transferencia de las prerrogativas locales del Partido del Trabajo como parte del procedimiento de liquidación del aludido partido político.

3. FALTA DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EMITIR EL ACUERDO CONTROVERTIDO.

El Partido del Trabajo expone como concepto de agravio la falta de competencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al respecto argumenta que el órgano en mención carece de facultades para intervenir las prerrogativas públicas locales en una cuenta que concentre las correspondientes a todas las entidades federativas.

Lo aduce así, a partir de que en cada una de las Constituciones locales se garantiza que los partidos reciban financiamiento público y al propio tiempo establece un procedimiento para su liquidación, de ahí que en su concepto el

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

actuar de la responsable contrario al artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos.

De ese modo, el partido actor argumenta que conforme a la norma citada, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar de acuerdo a la legislación estatal, las reglas de financiamiento, toda vez que la prerrogativa atinente se obtiene en términos de esa normatividad, por lo que no es aceptable la intromisión de la Comisión de Fiscalización para intervenir las prerrogativas locales, debido a que carece de atribución expresa en la ley, ya que sólo tiene facultades de fiscalización, esto es de vigilancia.

Agrega el recurrente que si las Constituciones locales y las leyes de los Estados garantizan el derecho de los partidos a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades y establecen las reglas para que reciban financiamiento público local, entonces, la facultad de señalar las reglas que rigen el financiamiento en términos de la aludida normatividad recae en los Organismos Públicos Locales, quienes además compete aplicarlas a nivel estatal; y del mismo modo, es ese marco regulatorio el que determina la forma de liquidar a los partidos que pierdan el registro.

Por lo anterior, para el apelante el Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para concentrar en una sola cuenta el financiamiento otorgado a los partidos políticos por las autoridades electorales administrativas estatales, ya que si bien tiene facultades para fiscalizarlo, el concentrar todas las prerrogativas que recibe el Partido del Trabajo de todos los

entes administrativos electorales, provoca indebidamente la intromisión de lo federal en la esfera de su patrimonio estatal.

La alegación en estudio, a juicio de este órgano colegiado, resulta sustancialmente **fundada**.

El partido apelante plantea una intromisión de la autoridad federal en el ámbito estatal en lo tocante al **control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos**, derivado de la apertura de una cuenta única en la que se concentrarán todas las sumas que por concepto de financiamiento público federal y estatal recibe el ente político apelante en las treinta y dos entidades federativas, así como a nivel federal; de ahí que para discernir ese tópico, es necesario determinar los diversos ámbitos de competencia delimitadas en el marco constitucional.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al ámbito federal, expresa en lo conducente:

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la **competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores**, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases.

[...]

SUP-RAP-267/2015 Y ACUMULADOS

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los **derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Los **partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,** de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, **le será cancelado el registro.**

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento** de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

De igual manera, **la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro** y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de

los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el **Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización**, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

[...]

Por lo que respecta a las entidades federativas, el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la propia Ley Fundamental regula en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta **Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán** que:

[...]

(Reformado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

c) **Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones** y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. **Los organismos públicos locales electorales** contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; [...]

[...]

6o. **Los organismos públicos locales electorales** contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

[...]

d) **Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;**

e) **Los partidos políticos** sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto

social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

[...]

El **partido político local** que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, **le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;**

g) **Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;**

[...]

De las normas trasuntas se concluye que respecto al régimen de fiscalización el Poder Reformador Permanente de la Constitución estableció lo siguiente:

En principio, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los ámbitos de su competencia.

Sobre el Instituto Nacional Electoral las normas descritas prevén que:

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

- Es un organismo público autónomo al que compete la **fiscalización** de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos **tanto para los procedimientos electorales federales como locales.**
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la **fiscalización**, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Puede **delegar** la función de fiscalización en los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, con relación a los Organismos Públicos locales que tienen a su cargo la organización de las elecciones en sus respectivos ámbitos, la norma constitucional dispuso que éstos cuenten con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, asimismo respecto de sus facultades y atribuciones se dispuso que les compete:

- **Ejercer** funciones respecto a los derechos y **el acceso a las prerrogativas** de los candidatos y partidos políticos.
- Poder **convenir** con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procedimientos electorales locales.

Sobre los **partidos políticos nacionales**, la Carta Manga precisa que:

- Son entidades de interés público, cuyas normas determinarán los requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en los procedimientos electorales y los derechos, obligaciones y **prerrogativas** que les corresponden.
- **Tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, ya sea para elegir Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos.**
- La ley garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el **financiamiento**.
- La ley establecerá el procedimiento para la **liquidación** de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes se adjudiquen a la Federación.

Respecto a los **partidos políticos locales**, se regula desde la Constitución federal que sólo se deben constituir por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que:

- El que no **obtenga** al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

estatales – donde tenga su reconocimiento- que se celebren para la renovación de los Poderes Públicos locales, le será **cancelado** el registro, regla que de ningún modo es aplicable a los partidos políticos nacionales que participen en éstos, ya que en tal caso, mantiene su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

- Los **partidos políticos** –también federales- **reciban financiamiento público** para sus actividades.
- En las leyes locales se regule el procedimiento para la **liquidación** de los partidos que pierdan el registro.

De lo descrito, se debe puntualizar que existen autoridades para la organización de los comicios federales como estatales, así como también se permite que haya partidos políticos nacionales y locales; igualmente, se prevé la existencia de regímenes diversos de financiamiento público para los partidos políticos, como se puntualiza a continuación:

- Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento federal del Instituto Nacional Electoral.
- Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento estatal de los Organismos Públicos Locales.
- Los partidos políticos con registro estatal tienen derecho a recibir prerrogativas de los Organismos Públicos Locales,

según corresponda, esto es, en la entidad en que tengan tal reconocimiento.

De ahí que deriven sistemas diversos para que en el ámbito que corresponda, los partidos políticos, sean de reconocimiento nacional o estatal, reciban el financiamiento a que tienen derecho les sea asignado por las autoridades electorales competentes.

Empero, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete esta atribución al Instituto Nacional Electoral, la que en su caso puede delegar.

Ahora bien -se reitera-, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas –facultad que deriva del propio precepto constitucional, replicado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos-.

Es decir, los partidos políticos nacionales además de contender en los procedimientos electorales federales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, esto es, la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas en los términos fijados en su respectiva legislación, lo que significa

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

que puedan participar en los procedimientos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

Aunado a lo anterior, si se tiene en consideración que la existencia de los partidos políticos nacionales trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, la normativa electoral local se debe limitar a incluir las reglas que consideren necesarias para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales en los procedimientos electorales que tenga como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

En ese tenor, debe precisarse que la participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos electorales locales, incluye también la **prerrogativa a recibir financiamiento público estatal** -en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-; como también, el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos públicos locales -a efecto de la fiscalización correspondiente- y la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales.

Como se apuntó, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas.

Cuestión distinta acontece en cuanto al derecho a participar en los procedimientos electorales locales, dado que son los Estados y el Distrito Federal, entidades que pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

De ese modo, los partidos políticos nacionales únicamente adquieren su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, y 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, los partidos políticos nacionales adquieren derechos y deberes, a partir de que han obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, con el cual se constituye como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente.

En esas condiciones, los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la Federación, desde la obtención de su registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral; empero, no disfrutarán de éstos de manera ilimitada, ya que están condicionados al cumplimiento de las obligaciones que la

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

Constitución Federal y de las leyes aplicables, y para el supuesto de su incumplimiento, la normativa electoral prevé hipótesis de pérdida de su registro.

De ahí que, la creación y extinción de la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, como son los partidos políticos nacionales, **se rige única y exclusivamente por la legislación federal**, y está a cargo la ejecución de esos actos al Instituto Nacional Electoral.

Como se ha destacado en esta ejecutoria, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.

La participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no es *ipso facto*, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral local encargada de la función

pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, entonces, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

De ese modo, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas:

- **Obtención de financiamiento público estatal.**
- Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda.
- Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas al Instituto Nacional Electoral.
- Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

Así, el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal, constituye un patrimonio diverso y específico, por ello, los **partidos políticos nacionales** como entes de interés público y atendiendo a las normas que rigen sus actividades, **pueden tener diversos patrimonios** -treinta y tres en total-, los que son obtenidos del financiamiento público de las entidades federativas -treinta y uno de los estados y uno del Distrito Federal- y uno del financiamiento público federal.

Conforme a lo anterior, es ajustado a Derecho sostener que al estar un partido político nacional en periodo de prevención la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral puede designar un **Interventor** a efecto de que durante esta fase vigile y administre sus recursos que le corresponden como partido político nacional.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, resulta necesario si se tiene en consideración que el partido en fase de prevención continúa realizando gastos ordinarios mientras no entre en liquidación, lo que significa que el Interventor tendrá que rendir los informes conducentes de cada fuente de ingreso de los recursos públicos, esto es, deberá informar al Instituto Nacional Electoral como autoridad única en materia de fiscalización de los gastos y operaciones que llevé a cabo en esa fase de manera individual.

La conclusión precedente obedece a que el **patrimonio** adquirido con recursos del erario estatal, constituye un patrimonio diverso y específico, lo cual es congruente con la teoría del patrimonio afectación, que se constituye como el “conjunto de bienes, derechos y obligaciones, afectados a la realización de un fin jurídico-económico que le da autonomía propia y que permite la existencia de un régimen jurídico especial, para darle también fisonomía distinta en el derecho, a esa masa autónoma de bienes,”¹ teoría que tiene su origen en la doctrina alemana.

El jurista alemán Andreas VON TUHR,² señala que:

[...]

El patrimonio resulta de **un conjunto de derechos que reciben unidad por corresponder a un mismo sujeto; de esta unidad se deriva que los hechos jurídicos y las relaciones que atañen al titular producen sus efectos sobre todos los derechos que en cada momento integran el patrimonio.** El poder de disposición del titular comprende todos los objetos del mismo. Igual eficacia tiene el de su representante legal; de sus deudas nacen para los acreedores una facultad que se extiende a todos los elementos patrimoniales. La unidad no se anula por el hecho de que ciertos objetos se cuentren (*sic*) en situaciones jurídicas especiales.

En cambio la **unidad** se pierde cuando, un conjunto de derechos, cuyos elementos posiblemente son mutables, está regido por normas especiales. En el ámbito del patrimonio existe, entonces, una esfera jurídica más restringida, delimitada por criterios determinados y susceptibles de desarrollo

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, t. II, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, reimpresión de 1976, pág. 17.

² VON TUHR, A. *Derecho Civil. Teoría General del Derecho Civil Alemán.*- Vol. 1.1 Los derechos subjetivos y el patrimonio. Traducción directa del alemán por Tito RAVÁ. Ed. Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, Madrid, España, 1998, pág. 333.

SUP-RAP-267/2015 Y ACUMULADOS

económico propio de la misma manera que aquél. Háblase en este caso de patrimonio especial o de bien especial.

[...]

Para la doctrina del Derecho Civil, el fundamento de la teoría moderna del patrimonio no está en la persona del titular, sino en los fines que es dable obtener con los bienes. En este sentido, señala también el aludido autor alemán VON TUHR³ que, *“patrimonio es poder económico. En nuestro sistema, que descansa en la división de los bienes, facilita al hombre los medios externos para conseguir sus fines personales”*.

Por su parte, los connotados juristas franceses Marcelo PLANIOL y Jorge RIPERT⁴ señalan que el vínculo establecido por la teoría clásica entre el patrimonio y la personalidad es del tenor siguiente:

[...]

Lo que crea en efecto la cohesión entre los elementos que componen la universalidad que lo constituye [...] es la afectación que los referidos elementos a una destinación particular común y no la personalidad del titular.

Precisamente en esta dirección es que la ciencia jurídica moderna orienta la noción de patrimonio [...].

[...]

Respecto de esta teoría, Rafael ROJINA VILLEGAS⁵ sostiene que la idea de universalidad jurídica no se debe fundar en función de la capacidad de la persona como lo hizo la escuela

³ *Ibidem*, pág. 315.

⁴ PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, t. III, «Los bienes», Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Distrito Federal, México, 2002. pág. 29.

⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, págs. 17 y 18.

clásica, para considerar que la entidad llamada patrimonio es correlativa de la personalidad, al grado de que exista, como dijeron AUBRY Y RAU, un vínculo indisoluble.

Además en su opinión, el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico económico que el Derecho reconoce *para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin*, para lo que considera los siguientes elementos:⁶

[...]

1º- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. 2º- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica. 3º-Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella independiente de bienes, derechos y obligaciones.

[...]

El citado autor señala también que en el Derecho existen un conjunto de instituciones que nos demuestran siempre la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones para llevar a cabo un fin económico especial, que según su punto de vista son: 1º- *Patrimonio Familiar*. 2º- *Sociedad Conyugal*. 3º- *Patrimonio del ausente*. 4º- *Patrimonio hereditario*. 5º- *Patrimonio del concurso o quiebra*. 6º- *Fundo mercantil*.

⁶ *Idem*.

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

Conforme a lo expuesto, los partidos políticos nacionales como entes de interés público y atendiendo a las normas que rigen sus actividades, pueden tener diversos patrimonios - treinta y tres en total-, los que son obtenidos del financiamiento público de las entidades federativas -treinta y uno de los estados y uno del Distrito Federal-, y uno del financiamiento público federal.

Expuesto lo anterior, como se adelantó, le asiste razón al Partido del Trabajo respecto al indebido actuar atribuido a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en haber abierto una sola cuenta para concentrar el patrimonio que recibe tanto a nivel federal como a nivel estatal como consecuencia de la **fase de prevención** en que se encuentra, derivado de no haber alcanzado el umbral de votación requerido para que como partido político nacional conserve su registro.

En efecto, con tal actuar, la responsable deja de considerar que los artículos 41 y 116 constitucionales, se deben interpretar en forma armónica y que de esa manera mandatan que los partidos políticos reciban en cada uno de esos ámbitos y del órgano administrativo electoral federal o local el financiamiento correspondiente.

De ese modo, es dable colegir que en la fase de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo como partido político nacional, el actuar del Instituto Nacional debe ser correlativo con el tipo de financiamiento que éste recibe

para que haya claridad en el uso y destino que debe darse a esas prerrogativas.

Lo anterior, porque el Partido del Trabajo como ente partidista con registro nacional que recibe tanto financiamiento federal como estatal, de estas prerrogativas se constituye su patrimonio y sobre éste versa la fase preventiva en que se ubica para determinar si procede la declaración de la pérdida de su registro, y por ende, de la fiscalización en el manejo de sus bienes, labor que como quedó apuntado, compete de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, sin que el hecho de que los recursos asignados procedan de tales ámbitos permita concentrar en una sola cuenta todas las prerrogativas asignadas a ese instituto político.

La consideración se sustenta en el hecho de que al recibir recursos provenientes de ámbitos diversos, se debe verificar la cabal transparencia en su manejo de manera diferenciada, por lo que el concentrarlos en una sola cuenta bancaria, lejos de contribuir a la certeza en su manejo de manera apropiada, puede propiciar que se consideren recursos provenientes de un ámbito para destinarlos a otro que no le corresponde.

Se debe destacar que no existe disposición alguna que faculte a la autoridad responsable a abrir una sola cuenta que concentre el financiamiento que recibe el Partido del Trabajo, tanto a nivel federal del Instituto Nacional Electoral, como en

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

cada una de las entidades federativas por parte de los organismos públicos locales.

Lo anterior, sin mengua de las facultades legales que le corresponden al Interventor, a fin de que vigile el destino del financiamiento público y privado, así como autofinanciamiento, del que dispone el Partido del Trabajo, en sus treinta y tres patrimonios afectación, según se ha explicado.

Considerar lo contrario, autorizaría la existencia de una intromisión indebida en el manejo de los recursos públicos del Partido del Trabajo, ya que el financiamiento público que proporciona cada órgano público, debe ser única y exclusivamente para aplicarlo en términos de la ley que corresponda y de ningún modo ocuparlo para diverso fin.

Además, de lo expuesto se permitiría que los Organismos Públicos Locales apliquen sus propias reglas de financiamiento respecto de las prerrogativas que cada uno otorga al partido político actor, de conformidad con el marco normativo que los rige y que deriva del mandato previsto en el artículo 116, de la Ley Fundamental.

Por lo anterior, en consideración de la Sala Superior la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para concentrar en una sola cuenta el financiamiento otorgado al Partido del Trabajo, ya que la facultad para fiscalizar la totalidad de su patrimonio, debe realizarla a partir del origen que tienen los recursos públicos en

correlación al órgano que lo otorga, por lo que la creación de la cuenta única en la fase de prevención provoca una intromisión indebida de la autoridad federal en la esfera estatal.

Por lo expuesto, a juicio de la Sala Superior, el concepto de agravio deviene **fundado**.

4. SE ORDENA DE MANERA INDEBIDA TRANSFERENCIA DE LAS PRERROGATIVAS PÚBLICAS LOCALES A UNA CUENTA NACIONAL CON LA LEYENDA “EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN”.

Por lo que se refiere al concepto de agravio en el que, en esencia, el Partido del Trabajo argumenta que las autoridades electorales de las entidades federativas no debieron dar curso a los oficios de la Comisión de Fiscalización así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, para transferir las prerrogativas que, como partido político nacional recibe por parte de las autoridades electorales locales, a una cuenta nacional con la leyenda “*en proceso de liquidación*”, toda vez que se encuentra en periodo de prevención, por lo que no se debía transferir las prerrogativas públicas locales a esa cuenta porque el Partido del Trabajo está en periodo de prevención, de tal forma que no se pueden realizar tales transferencias, aunque desde ese momento se nombre interventor, porque ello no implica abrir cuentas con esa leyenda, por lo que la determinación carece de fundamentación y motivación, además de resultar excesiva y restrictiva, porque

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

tanto Instituto Nacional Electoral como su Comisión de Fiscalización, además de los Organismos Públicos Locales electorales, pretenden aplicar el artículo 388 del Reglamento de Fiscalización, que en todo caso es aplicable con posterioridad a la declaratoria de pérdida de registro.

Al respecto, esta Sala Superior determina que el agravio es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término se debe destacar que, respecto del argumento relativo a que las autoridades electorales de las entidades federativas no debieron dar curso a los oficios de la Comisión de Fiscalización así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, para transferir las prerrogativas que, como partido político nacional recibe por parte de las autoridades electorales locales, a una cuenta nacional, ello resulta **fundado**, dado que esta Sala Superior ha determinado que es contrario a Derecho la creación de una cuenta única concentradora, motivo por el cual los actos derivados de un acto ilegal, en principio no deben surtir sus efectos, motivo por el cual se deben revocar todos esos actos, entre los cuales están los que se analizan.

Por otra parte, cabe precisar que el partido político recurrente cuestiona el que se haya ordenado incluir la leyenda o expresión "*en proceso de liquidación*".

Al respecto, cabe recordar que el periodo de prevención inicia a partir de que concluyan los cómputos que realizan los

consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, cuando de ello se derive que un partido político nacional no obtuvo el tres por ciento de la votación total emitida a que alude el artículo 384, del Reglamento de Fiscalización y que al resultar definitivo el resultado de la elección y con ello determinar que no se obtuvo el porcentaje requerido para conservar el registro.

Así, es el caso que el Partido del Trabajo aún no se encuentra en fase de liquidación, la cual se actualiza hasta que se emita por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la declaratoria de pérdida del registro, debidamente fundada en los resultados de la suma total de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del propio Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, que dependiendo de cada caso, pueden modificar o confirmar cada uno de los respectivos cómputos.

En este sentido, el partido político recurrente aún no ha perdido su registro, es el caso de al haber entrado en la fase de prevención, a efecto de que se tomen las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros en caso de que se confirme que el instituto político no alcanzó el umbral de votación necesario para conservar su registro.

De tal forma, si bien el Partido del Trabajo no ha entrado en procedimiento de liquidación, lo cierto es que a partir de los

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

trescientos cómputos distritales que a la fecha constituyen verdad jurídica, pero que no son definitivos y firmes hasta en tanto las Salas Regionales y la Sala Superior resuelvan todos los medios de impugnación relativos a la elección de diputados federales, el Partido del Trabajo no ha alcanzado el umbral mínimo del tres por ciento, motivo por el cual se debe implementar la inserción de la leyenda "*período de prevención*" y no "*en proceso de liquidación*", la cual implica que ese instituto político no está ante una situación ordinaria, como se ha explicado en líneas precedentes.

De ahí que, como se anticipó, el concepto de agravio bajo análisis devenga fundado y por ello es procedente ordenar al interventor designado que proceda a realizar los actos necesarios para que se modifique la leyenda "*en proceso de liquidación*" por la relativa a "*período de prevención*".

5. OTROS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Ahora bien, en cuanto a los conceptos de agravio que aduce el Partido del Trabajo, con relación a:

- Violación a su derecho de participar en el procedimiento electoral y acceder a prerrogativas como partido político.
- Omisión de tomar en consideración que el Partido del Trabajo en algunas entidades federativas no perdió su registro.
- Violación al derecho de audiencia del partido político actor porque los diversos oficios, circulares y comunicaciones

emitidos por las autoridades locales en ejecución del acuerdo CF/055/2015, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no le fueron notificados.

- Violación al principio de legalidad porque en el acuerdo impugnado no se facultó a alguna autoridad para emitir diversos oficios relacionados con la transferencia de recursos locales a la cuenta nacional.

Esta Sala Superior considera que al haber resultado fundados los conceptos de agravio relativos la indebida fundamentación del acuerdo impugnado, así como los que hace valer para controvertir la falta de competencia de la Comisión de Fiscalización, con lo cual se atiende su pretensión de revocar el acto destacadamente controvertido, del cual dependen los restantes conceptos de agravio, a ningún efecto jurídico sustancial llevaría su análisis.

Finalmente no pasa desapercibido para esta Sala Superior, la petición del Partido del Trabajo, en el sentido de que en algunas entidades federativas obtendrá su registro como partido político local; sin embargo, esta Sala Superior considera que tales argumentos son inoperantes, dado que el mencionado partido político parte de la premisa errónea de que ya existe declaratoria de pérdida de registro, momento en el cual se podría actualizar el supuesto normativo que refiere.

En efecto, cabe reiterar que actualmente el Partido del Trabajo está en periodo de prevención, sin que exista la aludida

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

declaratoria de pérdida de registro, momento que se dará hasta que las Salas de este Tribunal Electoral resuelvan el último de los medios de impugnación promovidos para controvertir el procedimiento de elección de diputados federales y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral actúe conforme a Derecho.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Dado lo resuelto por esta Sala Superior en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Revocar lisa y llanamente el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”*, identificado con la clave **CF/055/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince.

2. Revocar todos los actos de ejecución que se hayan llevada a cabo en cumplimiento al acuerdo controvertido y revocado por esta Sala Superior.

3. Ordenar al interventor que se modifique la leyenda *“en proceso de liquidación”* por la relativa a *“período de prevención”*, hasta en tanto se determine conforme a Derecho la situación jurídica del Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-283/2015, SUP-RAP-287/2015, SUP-RAP-288/2015, SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015, SUP-RAP-293/2015, SUP-RAP-294/2015, SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-404/2015 y SUP-RAP-407/2015, al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-267/2015. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el Considerando Décimo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**SUP-RAP-267/2015
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO